



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201400099-00
Demandante: Deny Manuel Vásquez Bello y Otros
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se solicitaron, en síntesis, las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B.**, es administrativa y extracontractualmente responsable por los daños causados a los demandantes **DENY MANUEL VÁSQUEZ BELLO, YUDIS LUCÍA MANJARRES MARTÍNEZ, SANTIAGO VÁSQUEZ MANJARRES, ALEX JAIR VÁSQUEZ DÍAZ, JHONATAN VÁSQUEZ MARÍN, ROBINSON MANUEL ORTEGA LOZANO y ROSA MARÍA MANJARRÉS MARTÍNEZ**, con ocasión a la inundación con aguas negras servidas y/o residuales ocurrida entre el 6 y 16 de diciembre de 2011, la cual afectó el inmueble donde habitaban ubicado en la calle 26 sur N° 95A-49, interior 10, casa 3 del conjunto residencial Sabana de Tierra Buena de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

1.2.- Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B.**, al

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

reconocimiento y pago de perjuicios morales, perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y por la alteración grave de las condiciones de existencia, a favor de la parte demandante.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- Los señores **DENY MANUEL VÁSQUEZ BELLO** y **YUDIS LUCÍA MANJARRES MARTÍNEZ**, son los propietarios de una vivienda localizada en la calle 26 sur N° 95ª -49, interior 10, casa 3 del conjunto residencial Sabana de Tierra Buena de la localidad de Kennedy de esta ciudad, adquirida mediante la figura de compraventa.

2.2.- En dicho inmueble habitan además de los propietarios sus hijos **SANTIAGO VÁSQUEZ MANJARRES** y **ALEX JAIR VÁSQUEZ DÍAZ**, los señores **JHONATAN VÁSQUEZ MARÍN**, **ROBINSON MANUEL ORTEGA LOZANO** y **ROSA MARÍA MANJARRES MARTÍNEZ**.

2.3.- Cuenta la demanda, que para el 6 de diciembre de 2011 el primer piso de la vivienda se vio inundado por aguas servidas y/o residuales, provenientes de los sifones y rejillas del sistema de alcantarillado de propiedad de la entidad demandada.

2.4.- La crecida que se prolongó hasta el día 16 del mismo mes y año, afectó áreas de la sala, comedor y zona de lavandería junto con los enseres dispuestos en esos lugares, además de impregnarse de un olor nauseabundo todo el inmueble.

2.4.- Como consecuencia de la inundación, la vivienda no contó con la prestación de los servicios públicos durante 4 días (6 al 9 de diciembre de 2011), y fue incluida en la base oficial de registros de afectación por parte del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias – FOPAE.

2.5.- Señala el extremo activo que la emergencia presentada, fue producto del mal funcionamiento de las redes de alcantarillado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** y que las labores de la entidad para atender el desastre, resultaron tardías e insuficientes además que se limitaron a limpiar únicamente la fachada del inmueble.



2.6.- Pese a que los demandantes fueron beneficiados con una ayuda económica por la suma de \$1'500.000.00 otorgado por el Gobierno Distrital, aquellos debieron asumir de su propio pecunio las reparaciones locativas y fumigación de la vivienda, que dejó la emergencia presentada el 6 de diciembre de 2011.

2.7.- Se le endilgan a la entidad demandada, como fuente del daño antijurídico, las siguientes omisiones:

2.7.1.- No se evitó o previno la ocurrencia del daño, pese a que la entidad tenía conocimiento que aquél se presentaría en el inmediato futuro y a sabiendas de esto, no desplegó las acciones necesarias para evitar el insuceso y garantizar la protección de los demandantes.

2.7.2.- Lo anterior, con base en el documento N° CR-11368 emitido por el entonces Fondo de Prevención y Atención de Emergencias – FOPAE, mediante el cual se hacían una serie de recomendaciones relacionadas con el alto nivel de las aguas del Río Bogotá y por tanto se requería la elaboración de un análisis que permitiera identificar las zonas que pudieran verse afectadas por encharcamiento o inundación, en caso de presentarse un daño funcional de las estaciones elevadoras que ocasionara un reflujo en las redes.

2.7.3.- De igual manera se alegó en la demanda, que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** se sustrajo del cumplimiento del Decreto 193 de 2011, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, y a través del cual se contemplaban los daños y afectaciones que se pudieran presentar a causa de las inundaciones por desbordamiento de los cuerpos de agua o también por reflujo de las redes.

2.7.4.- No obstante lo anterior, de acuerdo con el Diagnóstico Técnico N° DI-6103 proveniente de la Subsección de Emergencia, se estableció que la inundación no correspondió al desbordamiento del Río Bogotá por cuanto el nivel de las aguas, no estuvo por encima de los jarillones.

2.7.5.- Que la Contraloría Distrital, por medio del informe calendado el 16 de enero de 2012, señaló que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B.** sería la responsable de la inundación presentada el 6 de diciembre de 2011, tras evacuar el agua del Río Fucha al Canal de Cundinamarca.

2.7.6.- Finalmente el extremo activo consideró, que la entidad pública demandada faltó al cumplimiento de lo normado en el artículo 365 de la Constitución Política; la Ley 142 de 1994 relacionada con la prestación de los servicios públicos domiciliarios; y el Acuerdo 11 de 2010 referente a la construcción, instalación y mantenimiento de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante invocó como fundamentos de derecho, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 90, 91 y 217 de la Constitución Política.

Como fundamentos jurisprudenciales, hizo referencia a las siguientes providencias:

- Consejo de Estado, sentencia N° 19707 de 2011. Magistrada Ponente: Olga Melida Valle de la Hoz.
- Consejo de Estado, sentencia N° 25041 de fecha 29 de agosto de 2012. Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth.
- Consejo de Estado, sentencia N° 15526 de fecha 29 de agosto de 2007. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

II.- CONTESTACIÓN

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.A.A.B

Mediante escrito calendado el 14 de abril de 2015¹, la entidad demandada dio contestación a la demanda de forma extemporánea.

IV.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El escrito de demanda² fue presentado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad el 17 de febrero de 2014, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este estrado judicial. A través de auto

¹ Folios 166 a 177 cppal

² Folios 90 a 112 cppal



del 25 de marzo de 2014³, el Despacho inadmitió el asunto de la referencia por cuanto adolecía de algunos defectos formales.

Una vez subsanado el presente medio de control, el mismo fue admitido el 3 de junio de 2014 y se ordenó notificar tanto a los sujetos procesales como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio de la demanda⁴.

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA, corrieron desde el 10 de octubre de 2014 hasta el 25 de marzo de 2015. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - E.A.A.B**, contestó la demanda el 14 de abril ese año, es decir por fuera de tiempo.

Posteriormente este estrado judicial señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 CPACA., la cual se surtió el 21 de septiembre de 2017 y donde el Despacho resolvió lo referente al saneamiento del proceso, excepciones previas, fijación del litigio y decretó algunos de los medios probatorios solicitados por el extremo activo únicamente, comoquiera que la parte demandada contestó de manera extemporánea la demanda⁵.

La audiencia de pruebas se practicó el 30 de noviembre de 2017, a través de la cual se recibieron las declaraciones de los señores Nelcy Elena Vásquez Bello y Fausto Huertas Romero y se realizó contradicción de dictamen pericial presentado por el perito evaluador de bienes inmuebles Jhon Alex Marín Reyes, así como también se ordenó la incorporación de dicha experticia al expediente.

Cumplido así el objeto de la audiencia, el Despacho cerró la etapa probatoria en el presente asunto y concedió a las partes el término de diez (10) para que presentaran sus alegatos de conclusión. El mismo plazo se otorgó a la Agente del Ministerio Público a efectos que rindiera su respectivo concepto⁶.

³ Folio 115 cppal

⁴ Folios 139 y 140 cppal

⁵ Folios 214 a 216 cppal

⁶ Folios 227 a 230 cppal



V.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

En escrito de fecha 7 de diciembre de 2017⁷, el apoderado judicial de los demandantes solicitó al Despacho acceder a las pretensiones de la demanda, argumentado que en el asunto objeto de juzgamiento se encuentra acreditado el daño antijurídico causado a sus representados con ocasión a la inundación que afectó la vivienda en la que habitaban, ubicada en la calle 26 sur N° 95ª – 49, interior 10, casa 3 del Conjunto Residencial Sabana de Tierra Buena, entre el 6 y 16 de diciembre de 2011.

Adujo el extremo activo que con base al material probatorio obrante en el expediente, se pudo constatar que el agua que ingresó al inmueble provenía de los sifones o rejillas del alcantarillado, es decir que no se trataba de aguas lluvias. Esto fue ratificado a su vez con las declaraciones de los testigos Nelcy Milena Vásquez Bello y Fausto Huertas, quienes coincidieron en afirmar que tanto el olor como la presencia de residuos orgánicos que contenía la misma, mostró que se trataba de aguas negras.

En cuanto a los daños causados al interior de la vivienda, la parte demandante reiteró que se vieron afectadas las paredes y pisos de la vivienda así como también las zonas de lavandería, cocina, sala y comedor de aquella.

Así las cosas el vocero judicial de la parte actora, concluyó sus alegaciones indicando que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B.**, debe responder patrimonialmente por los daños ocasionados por cuanto las omisiones en las que incurrió demostraron un inadecuado funcionamiento de la Administración, representada en la mala prestación de un servicio público domiciliario.

2.- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.A.A.B

De acuerdo al escrito de alegatos calendado el 15 de diciembre de 2017⁸, el apoderado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B.**, expresó que las inundaciones presentadas en la localidad de Kennedy y Bosa no fueron producto de aguas sanitarias como lo afirman los

⁷ Folios 231 a 236 cppal

⁸ Folios 237 a 261 cppal

demandantes, sino que obedeció a las altas precipitaciones dada la temporada de lluvias que por la época se venían registrando. De ahí que el nivel del Río Bogotá se hubiera incrementado y posteriormente desbordado, debido a la disminución en la capacidad de descargue de la estación elevadora Gibraltar, que ocasionó que el agua se represara al no poder descargarla.

Así, la labor realizada por la entidad consistió en el monitoreo del Río Bogotá, prevención, mitigación y reacción, siendo necesaria la colaboración de 300 funcionarios entre operarios, técnicos y profesionales en alcantarillado quienes laboraron en jornadas de 8:00 de la mañana a 5:00 de la tarde, también con turnos nocturnos de acuerdo con las necesidades del servicio, y se contó con la ayuda de 163 equipos para aminorar la emergencia.

En todo caso señaló el extremo pasivo, que lo sucedido en el mes de diciembre de 2011 y que se prolongó por 19 meses más, fue como consecuencia de un hecho de la naturaleza atribuido al fenómeno de “LA NIÑA”.

Por otra parte, en cuanto a las pretensiones de la demanda sostuvo que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto aquéllas solo refieren apreciaciones simples y subjetivas que desbordan la realidad de los hechos y derechos alegados, además que la parte actora no sustentó ni explicó la presunta falla en el servicio con la cual se ha pretendido endilgar responsabilidad a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.**, si se tiene en cuenta que el actuar de la demandada estuvo sujeto a derecho y respondió al cumplimiento de las obligaciones que la entidad tiene a su cargo.

Por lo tanto ante la inexistencia de una conducta que por acción u omisión hubiera generado un daño antijurídico, consideró el mandatario de la empresa de servicios públicos que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

VI.- CONCEPTO DE LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

La delegada del Ministerio Público guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Cuestiones Previas

2.1.- De acuerdo con lo manifestado por este estrado judicial durante la celebración de la audiencia de pruebas del 30 de noviembre de 2017, en relación con la fijación de honorarios a favor del perito evaluador de inmuebles **JHON ALEX MARÍN REYES**, e igualmente atendiendo la solicitud radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por parte del referido Auxiliar de la Justicia, el 25 de abril del año en curso⁹, el Despacho advierte que en su oportunidad resolverá sobre lo concerniente a la tasación de los emolumentos que le corresponden con ocasión a la experticia realizada y que fuera decretada en la audiencia inicial del 21 de septiembre de 2017.

2.2.- Por otra parte, en lo que tiene que ver con las fotografías obrantes en el plenario y que fueron allegadas junto con el escrito de demanda como medios de prueba, advierte el Despacho que a las mismas no se les otorgará ninguna clase de mérito probatorio, toda vez que aquéllas únicamente dan cuenta del registro de una situación sobre la cual no es posible determinar su origen, el lugar, ni la época en que fueron tomadas o documentadas, y menos aún se tiene certeza de la identidad de las personas y lugares que aparecen en las mismas, ya que no fueron reconocidas ni ratificadas a lo largo del proceso, lo que impide cotejarlas con otros medios de prueba.¹⁰

3.- Problema Jurídico

Previa determinación de la existencia del daño que alegan los demandantes, es necesario establecer si existe alguna acción u omisión imputable material y jurídicamente a la entidad demandada que pueda tenerse como causa del daño alegado por **DENY MANUEL VÁSQUEZ BELLO, YUDIS LUCÍA MANJARRES**

⁹ Folios 263 a 265 cppal

¹⁰ Sobre el tema ver, entre otras sentencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado: 5 de diciembre de 2006, expediente 28459, C.P. Ruth Stella Correa; 28 de julio de 2005, expediente 14998, C.P. María Elena Giraldo; 3 de febrero de 2010, expediente 18034, C.P. Enrique Gil Botero.

MARTÍNEZ, SANTIAGO VÁSQUEZ MANJARRÉS, ALEX JAIR VÁSQUEZ DÍAZ, JHONATAN VÁSQUEZ MARÍN, ROBINSON MANUEL ORTEGA LOZANO y ROSA MARÍA MANJARRÉS MARTÍNEZ, consistente en la inundación del bien inmueble localizado en la la calle 26 sur N° 95ª-49, interior 10, casa 3 del conjunto residencial Sabana de Tierra Buena de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

O si por el contrario, se presenta en este caso alguna eximente de responsabilidad por la ocurrencia de un hecho imprevisible e irresistible, debido a las circunstancias en que se produjeron las inundaciones ocurridas en el mes de diciembre de 2011, en la ciudad de Bogotá.

4.- Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

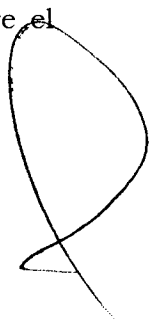
En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”

La referida norma constitucional, encuentra su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, el cual expresa:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”

A su vez, la jurisprudencia contenciosa ha establecido que para la prosperidad de la declaratoria de responsabilidad del Estado, necesariamente deben concurrir tres elementos: el hecho dañoso, el daño y el nexo causal entre el primero y el segundo de ellos.



4.1.- Daños derivados por fenómenos naturales

Recuerda el Despacho, que en el asunto objeto de juzgamiento se pretende declarar la responsabilidad de la administración como consecuencia de las presuntas omisiones cometidas por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - E.A.A.B**, tras haber faltado a sus deberes de vigilancia, cuidado y abstenerse de implementar medidas de protección, circunstancias que llevaron a que el inmueble de los demandantes se viera afectado por la inundación con aguas residuales ocurrida el 6 de diciembre de 2011.

En ese orden de ideas, comoquiera que el régimen de responsabilidad sobre el cual se debate la actuación de la administración obedece al de la falla del servicio, el Consejo de Estado ha estimado que cuando su configuración proviene de fenómenos naturales como inundaciones producto de lluvias torrenciales, desbordamiento de ríos, etc., la declaratoria de responsabilidad puede acontecer cuando la entidad competente haya omitido el cumplimiento del contenido obligacional a su cargo, es decir, porque no previó la ocurrencia de una calamidad previsible o se abstuvo de efectuar las medidas que eran procedentes para evitar o disminuir sus efectos nocivos, o porque habiéndola advertido no realizó las acciones necesarias para atender el suceso o aminorar sus consecuencias, o bien porque se mantuvo al margen frente a atender los resultados perjudiciales del evento, aun cuando éste fuera imprevisible o irresistible¹¹.

5.- Asunto de fondo

Los señores **DENY MANUEL VÁSQUEZ BELLO** y **YUDIS LUCÍA MANJARRÉS MARTÍNEZ**, son los propietarios de un bien inmueble ubicado en la calle 26 sur N° 95ª-49, interior 10, casa 3 del conjunto residencial Sabana de Tierra Buena de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Dicha vivienda, además de sus dueños, se encuentra habitada por los hijos de la pareja **SANTIAGO VÁSQUEZ MANJARRÉS** y **ALEX JAIR VÁSQUEZ DÍAZ**, y por los señores **JHONATAN VÁSQUEZ MARÍN**, **ROBINSON MANUEL ORTEGA LOZANO** y **ROSA MARÍA MANJARRÉS MARTÍNEZ**, quienes se vieron perjudicados por la inundación ocurrida el 6 de diciembre de 2011, la cual

¹¹ Sentencia de fecha 30 de abril de 2014. Exp N° 28668. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

afectó parte del inmueble cuando al mismo ingresó supuestamente aguas residuales proveniente de los sifones y de alcantarillas del sector.

Entonces, con el fin de establecer la responsabilidad de la entidad demandada, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

1.- Que mediante escritura pública N° 13462 del 3 de octubre de 2006, los señores **DENY MANUEL VÁSQUEZ BELLO** y **YUDIS LUCÍA MANJARRES MARTÍNEZ**, celebraron contrato de compraventa, hipoteca y patrimonio de familia sobre el inmueble “CASA NUMERO (sic) TRES (3) DEL INTERIOR NÚMERO DIEZ (10) del CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA DE TIERRABUENA, localizado en el “LOTE 1 DE LA SUPERMANAZANA 4 (SM4.1) DE LA URBANIZACIÓN TIERRABUENA ETAPA 1, ubicado en Bogotá, en la calle veintiséis sur (26S) número noventa y cinco A cuarenta y nueve (95A-49) (...)”, identificado con folio de matrícula N° 50S-40465381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.¹²

2.- Que la Subdirectora de Emergencias del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias –FOPAE, mediante constancia suscrita el 16 de febrero de 2014 certificó que el inmueble de propiedad de la parte actora resultó afectado por la inundación ocurrida el 6 de diciembre de 2011 en la localidad de Kennedy, y por tal razón fue incluido en la base de datos de la entidad.¹³

3.- De acuerdo con las declaraciones recibidas en desarrollo de la audiencia de pruebas, se tiene por acreditado lo siguiente:

Testimonio de **NELCY ELENA VÁSQUEZ BELLO**:

“(…) PREGUNTADO: Informe lo que usted conozca o le conste, sobre la inundación que se presentó en la casa de los señores **DENY MANUEL VÁSQUEZ BELLO** y **YUDIS LUCÍA MANJARRES MARTÍNEZ** ese día por favor. CONTESTÓ: Pues a esa hora yo llegué y ya había agua dentro del conjunto. Y yo pues fui a la casa de ellos y ya prácticamente, porque queda antes que mi casa la de ellos y ya había más agua, a esa hora. PREGUNTA EL DESPACHO: Eran aguas lluvias, eran aguas residuales? CONTESTÓ: En el momento era agua lluvia, en el momento. Creo yo, era agua lluvia. PREGUNTADO: (...) Me puede decir las características del agua que encontró dentro de la casa de **DENY MANUEL VÁSQUEZ BELLO**, en cuanto a que color, olor. Que observó? (...). CONTESTÓ: Pues inicialmente fue agua pero así como normal, lluvia. Pero después a medida que fue avanzando la creciente, fue saliendo agua por el sifón porque el patio queda dentro de la casa ahí, y fue saliendo agua, no sé, como de alcantarilla, agua con mal olor, y eso fue subiendo el agua dentro de la casa. PREGUNTADO:

¹² Folios 16 a 36 cppal

¹³ Folio 58 cppal



Usted recuerda o nos puede describir la casa y hasta donde subió el agua? Hasta que nivel? CONTESTADO: Yo creería que unos 30 centímetros más o menos. PREGUNTADO: Y me puede describir la casa? Estamos hablando del primer piso. De que consta el primer piso de ese apartamento? CONTESTÓ: Sala, comedor y patio (...). PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento o no acerca de cuánto tiempo estuvo inundada la casa de los señores **DENY MANUEL VÁSQUEZ BELLO** y **YUDIS LUCÍA MANJARRES MARTÍNEZ**? CONTESTÓ: Con el agua pues del 6 que fue cuando empezó la inundación, hasta el 11. De ahí ya empezó a bajar y mucho residuo, muchas lombrices, mucho olor feo, maluco, fue algo muy feo. PREGUNTADO: Podría precisarme la fecha, usted dijo del 6 al 11 pero de qué año, de qué mes? CONTESTÓ: Fue el 6 de diciembre del 2011. PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento o no acerca de los daños que causó esa inundación en la casa de los señores **DENY MANUEL VÁSQUEZ BELLO** y **YUDIS LUCÍA MANJARRES MARTÍNEZ**? CONTESTÓ: (...) Todos los enseres del primer piso que consta de muebles, electrodomésticos, todo. PREGUNTADO: Tiene conocimiento o no acerca de donde provino el agua a la casa de los demandantes? CONTESTÓ: Sí claro, inicialmente por el agua que cayó, por el aguacero que pegó, y después del agua de alcantarillas. PREGUNTADO: Informe al Despacho por qué sabe usted de donde provino el agua de la inundación? CONTESTÓ: Porque salía por los sifones (...)."

Testimonio de **FAUSTO HUERTAS ROMERO**:

"(...) PREGUNTADO: Informe lo que usted conozca o le conste sobre la inundación que se presentó en la casa de los señores **DENY MANUEL VÁSQUEZ BELLO** y **YUDIS LUCÍA MANJARRES MARTÍNEZ**? CONTESTÓ: Lo que percibí fue que el agua estaba a 30 centímetros aproximado más o menos, brotaba agua de las alcantarillas de la calle. (...) Aguas negras, malos olores, traían bolsas plásticas, de todo. (...) Se le dañaron las cosas que tenían ahí en el primer piso. PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento o no acerca de cuánto tiempo estuvo inundada la casa de señores **DENY MANUEL VÁSQUEZ BELLO** y **YUDIS LUCÍA MANJARRES MARTÍNEZ**? CONTESTÓ: Sí señor, 5 días hasta el 11 de diciembre estuvo el agua ahí. Después de esa fecha ya bajó el nivel del agua. Pero entonces ya quedaron todos los residuos. Entonces el Acueducto empezó a hacer limpieza hasta el día 16 de diciembre más o menos. Después del 16 ya terminaron de hacer esa limpieza y a hacer las vacunaciones y desinfecciones (...). PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento o no acerca de los daños que causó esa inundación en la casa de los señores ya mencionados? CONTESTÓ: Los daños que le causó fue pues, el sofá bueno los muebles que tenían en el primer piso, el estuco de las paredes y los pisos me imagino porque eso quedó fue puro barro cuando pasó la inundación. PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento o no acerca de donde provino el agua que inundó la casa de los demandantes? CONTESTÓ: De toda la que salió del alcantarillado. Cerca hay alcantarillas grandísimas, por la misma rejilla de la tubería del patio también brotaba agua. (...) El patio del primer piso (...).

4.- En el transcurso del presente trámite contencioso administrativo, se practicó un dictamen pericial elaborado por el perito evaluador de inmuebles **JHON ALEX MARÍN REYES**, quien durante su contradicción realizada en la audiencia de pruebas celebrada el 30 de noviembre de 2017, manifestó esencialmente lo siguiente:

"(...) la información que obtuve fue de la cantidad de agua que entró, y se evidenció que básicamente lo que sufrió fue parte de los muros y el piso del

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



inmueble. (...) En este momento preciso el primer piso está bien conservado, está bien en pintura, está en buen estado de conservación. (...) No se evidenció grietas.”

De este modo, se corroboró que la vivienda en efecto fue objeto de inundación, sin embargo en la actualidad no mostraba fallas estructurales que impidiera ser habitada. Por otra parte, el auxiliar de la justicia estimó como valor del área afectada del inmueble, una suma cercana al MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00.).

Pues bien, con base en los anteriores medios probatorios advierte el Despacho que no se evidencia la configuración de una falla del servicio proveniente de una conducta omisiva de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B.** tal y como lo alega la parte actora, por estas razones:

Se tiene que el territorio colombiano por su distribución geográfica, específicamente su topografía y características de su sistema hidrográfico, se encuentra expuesto a un alto riesgo en cuanto a la ocurrencia de fenómenos naturales de gran intensidad, muchos de ellos de carácter climatológico. Sin embargo, dicha situación junto con lo que hoy se conoce con el nombre de cambio climático del que no solo el país es víctima sino que constituye también un problema a nivel mundial debido al mal uso que el ser humano hace del planeta y sus recursos, causa que por ejemplo en épocas de lluvias o de periodos fuertes de sequía, ocurran emergencias y calamidades cada vez más dramáticas.

Para la temporada invernal 2010-2011, de acuerdo con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, a nivel nacional se presentaron las lluvias más intensas de las que se tenga registro en el país, las cuales iniciaron a comienzos del mes de abril de 2010 y continuaron de manera casi ininterrumpida, durante más de un año. No obstante, se tiene que dicho periodo de lluvia coincidió con la llegada del fenómeno de *La Niña* o fenómeno frío del pacífico, suceso que generó un fuerte incremento en la duración y la magnitud de las precipitaciones, viéndose afectadas entre otras, ciudades como Bogotá, Bucaramanga, Barranquilla y Medellín.

Por tal razón y ante la crisis generada por la ola invernal presentada en aquella época, el Gobierno a través de los Decretos N° 4579 “*Por el cual se declara la situación de desastre nacional en el territorio colombiano*” y el N° 4580 “*Por el cual se*

declara el estado de emergencia económica, social y ecológica (...)", ambos expedidos el 7 de diciembre de 2010, hizo frente a la situación pretendiendo con las mencionadas disposiciones acelerar los procesos que permitieran atender la emergencia y con ello acceder a los préstamos y donaciones internacionales, como también establecer una serie de puntos a desarrollar a efectos de contrarrestar el desastre, brindando atención humanitaria, rehabilitación y reconstrucción, comoquiera que las graves consecuencias que para ese entonces había dejado el invierno, desbordaron la capacidad económica del Estado así como la capacidad de respuesta por parte de los organismos de emergencia.

Ahora bien, ya en lo referente a la ciudad de Bogotá y tras un análisis realizado por parte de algunas autoridades distritales frente al riesgo de colapso de las redes de alcantarillado que podía llegar a presentarse por el aumento de las aguas de los ríos Bogotá, Fucha, Juan Amarillo y Tunjuelo, como consecuencia de la temporada invernal y fenómeno de *La Niña* por la que atravesaba no solo el Distrito Capital sino inclusive gran parte del país, la Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el Decreto N° 193 del 3 de mayo de 2011 "*Por el cual se declara la Situación de Emergencia Distrital y se dictan otras disposiciones*", que como su nombre lo indica, buscaba declarar en emergencia a 20 localidades de la ciudad por un término de 2 meses, a efectos que se adelantaran las acciones pertinentes a corto, mediano y largo plazo, encaminadas a proteger la vida, la integridad física y la salud de los habitantes de la ciudad de forma eficaz.

Entonces, conforme lo anterior hasta este momento resulta claro que el Gobierno Distrital era consciente y sabía no solo de la situación invernal que aquejaba a la ciudad, sino también de las posibles consecuencias que la misma podía acarrear si no se tomaban las medidas necesarias para evitar una catástrofe.

No obstante, para el caso de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.AB.**, si bien era factible que estuviera enterada sobre dicho escenario si se tiene en cuenta que entre una de sus funciones se encuentra precisamente la de "*Recoger, conducir, regular y manejar las aguas lluvias y aguas superficiales que conforman el drenaje pluvial y el sistema hídrico dentro de su área de actividad*"¹⁴, lo cierto es que dentro del plenario no se probó que la entidad hubiera sido advertida respecto de lo que podía ocurrir, si

¹⁴ Acuerdo N° 12 del 5 de septiembre de 2012.

no se atendían por ejemplo las recomendaciones dadas por parte del entonces FOPAE, mediante el documento CR-11638 del 3 de mayo de 2011 y de otros que cita la parte demandante en su demanda, pero que no fueron allegados al expediente a efectos de verificar su contenido.

Igualmente, tampoco se demostró que el extremo pasivo tuviera conocimiento en cuanto a la magnitud y fuerza con que las lluvias se iban a presentar, y menos aún, qué zonas de la capital específicamente iban a verse afectadas ante una posible inundación por causa de la ola invernal y del fenómeno climatológico de *La Niña*, presentes para el momento de la ocurrencia de los hechos.

De tal suerte que si la parte actora, pretendía endilgar responsabilidad a la empresa de servicios públicos aduciendo una omisión en cuanto a que la entidad pasó por alto las indicaciones dadas presuntamente por parte de las autoridades competentes y también por el incumplimiento de las funciones a su cargo, el Despacho echa de menos en el proceso estudios técnicos que permitan corroborar las afirmaciones del extremo activo y establecer que la inundación de la que fue objeto el bien inmueble de los señores **DENY MANUEL VÁSQUEZ BELLO** y **YUDIS LUCÍA MANJARRES MARTÍNEZ**, fue el resultado de conductas inadecuadas cometidas por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B.**, y de sustraerse del cumplimiento de sus deberes legales.

Ahora bien, el Juzgado no desconoce el daño que sufrieron los demandantes con ocasión a la inundación de su vivienda ocurrida el 6 de diciembre de 2011, y también que en temporada de invierno los sistemas de alcantarillado de la ciudad de Bogotá, presentan afectaciones en su funcionalidad disminuyendo su eficiencia, generando esta clase de contingencias.

Sin embargo, el extremo activo no probó en qué medida el menoscabo alegado es imputable a una falla del servicio atribuible a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B.**, debido a que no se acreditó la omisión, negligencia o descuido cometido por parte de la entidad, por falta de material probatorio que le permita tener a este estrado judicial total certeza acerca de la responsabilidad endilgada a la Administración.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado, que:

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38btia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



“(…) esta Corporación ha venido sosteniendo para estructurar la responsabilidad estatal, de cara a eventos originados en fuerzas de la naturaleza, que debe demostrarse que las entidades competentes previeron o pudieron prever las consecuencias nocivas del fenómeno natural y no desplegaron acciones tendientes a evitarlas.”¹⁵

Así las cosas, es evidente que lo acontecido en el caso bajo estudio fue producto de un fenómeno natural derivado de la existencia de una ola invernal más fuerte de lo normal, incrementada además por la presencia del “Fenómeno de la Niña” tal y como quedó descrito en líneas precedentes, de ahí que tanto el Gobierno Nacional como el Distrital, en su momento hayan expedido los correspondientes decretos con el objeto de hacer frente a la situación de emergencia que comenzaba a vislumbrarse.

6.- Conclusión

El Despacho no puede negar que en el *sub lite* se probó que los accionantes sufrieron un daño, producto de la inundación que experimentó la vivienda localizada en la calle 26 sur No. 95 A – 49 interior 10 casa 3 Sabanas de Tierra Buena, Etapa I, localidad de Kennedy de esta ciudad, hecho que se produjo el 6 de diciembre de 2011 y que se extendió por algunos días, y que causó algunos daños en el inmueble, en los enseres que en su interior se encontraban en la primera planta, entre otros.

Sin embargo, dicho daño no alcanza la categoría de antijurídico y tampoco se le puede atribuir a la conducta de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B.**, pues lo que se presentó para aquél entonces fue un hecho de la naturaleza que sobrepasó la capacidad de respuesta de instituciones como la demandada.

Efectivamente, está probado en el plenario que para los años 2010-2011 se produjo una temporada invernal de proporciones extraordinarias, que causó graves afectaciones en buena parte de la nación y desde luego en el altiplano en que se ubica este Distrito Capital, que llevó a que el Gobierno Nacional y el gobierno distrital se vieran precisados a declarar el estado de emergencia para así poder disponer de recursos físicos y económicos con la rapidez que lo demandaba la situación.

¹⁵ Sentencia de fecha 28 de mayo de 2015. Exp N° 15001-23-31-000-2000-00160-01. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



Es cierto que el fenómeno climatológico que azotó al territorio nacional y en particular al Distrito Capital se tuvo por identificado, pero lo que igualmente es cierto es que ese fenómeno de la naturaleza se mostró irresistible, ya que las precipitaciones no solo se prolongaron en el tiempo sino que su magnitud fue de proporciones extraordinarias, pues no de otra forma el Gobierno Nacional habría tomado la decisión de declarar el estado de emergencia, económica y social.

La irresistibilidad de ese fenómeno natural impide responsabilizar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - E.A.A.B.**, de los daños que sufrieron los demandantes. Además, porque ningún medio de prueba técnico permitió establecer que la entidad demandada supo, con la debida antelación, que ese sector de la ciudad en particular era más vulnerable que otros, y que para ello se debían adelantar algunas obras de mitigación para evitar que el sector se anegara.

En fin, con la demanda se esperaba que con solo probar el hecho de la inundación debía surgir la responsabilidad a cargo del ente demandado, lo cual no es factible porque ello sería tanto como aplicar una especie de responsabilidad objetiva, a sabiendas que en estos casos el régimen de responsabilidad que impera es el de la falla probada del servicio, para lo cual los accionantes debían satisfacer la carga de la prueba, lo que en verdad no ocurrió y, por tanto, el daño acreditado no es antijurídico ni atribuible al sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal.

7.- Fijación de honorarios

En lo que tiene que ver con los honorarios del perito, el CPACA en su artículo 221 sostiene lo siguiente:

“Artículo 221. Honorarios del perito.

En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo ameriten.

Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial

complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.

El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.”

Respecto al dictamen allegado por el profesional **JHON ALEX MARÍN REYES**, se tiene que éste fue presentado en el transcurso de la audiencia de pruebas, llevándose a cabo su contradicción a cargo de los sujetos procesales.

Posteriormente, no habiendo objeción alguna frente al mismo el Despacho durante la mencionada diligencia, ordenó fijar los honorarios al Auxiliar de la Justicia al momento de proferir decisión de fondo dentro de asunto de la referencia.

Ahora, en cuanto al monto a reconocer, el Acuerdo N° 1852 de 4 de junio de 2003, señala lo siguiente:

“6.1.1. Inmuebles urbanos y suburbanos. Si se trata de inmuebles urbanos y suburbanos, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, y sumando el resultado del rango anterior al siguiente y así sucesivamente, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, según la tabla que a continuación se establece (...)

Parágrafo. Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un **descuento del 40% sobre la tarifa asignada** (...).” (Resalta el Juzgado)

En consecuencia, el Despacho atendiendo la naturaleza y calidad del experticio presentado, fijará como honorarios al Perito Avaluador **JHON ALEX MARÍN REYES**, la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$124.110.00) M/cte, la cual deberá ser pagada por la parte demandante, por ser quien solicitó la prueba pericial



Finalmente, no se reconocerá suma alguna por concepto de gastos de pericia, comoquiera que no fueron solicitados por el Auxiliar de la Justicia durante la diligencia de posesión calendada el 3 de octubre de 2017¹⁶, así como tampoco acreditó en debida forma la causación de los mismos.

8.- Pronunciamiento sobre las costas

De acuerdo con lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de defensa con lealtad y sin acudir a maniobras dilatorias, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **DENY MANUEL VÁSQUEZ BELLO, YUDIS LUCÍA MANJARRÉS MARTÍNEZ, SANTIAGO VÁSQUEZ MANJARRÉS, ALEX JAIR VÁSQUEZ DÍAZ, JHONATAN VÁSQUEZ MARÍN, ROBINSON MANUEL ORTEGA LOZANO y ROSA MARÍA MANJARRÉS MARTÍNEZ**, contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B.**

SEGUNDO: FIJAR la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$124.110.00) M/cte**, por concepto de honorarios al Auxiliar de la Justicia **JHON ALEX MARÍN REYES**, valor que deberá ser pagado por la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

¹⁶ Folio 219 cppal



CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Por anotación en ESTADOC notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 JUN. 2018 a las 0:00 a.m.

Secretario

JUEGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADOC notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 JUN. 2018 a las 0:00 a.m.

SECRETARIO